

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO  
ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/137/2018

**PARTE ACTORA:** BRAULIO CÉSAR MONTES  
VÁZQUEZ Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE  
MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

**Acuerdo plenario**, que determina el cumplimiento extemporáneo de la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, en el Juicio Electoral Ciudadano en que se actúa.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable o Ayuntamiento.</b>	Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.
<b>Autoridad vinculada</b>	Secretaría o Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero
<b>Constitución Federal.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Ley procesal electoral o Ley de medios.</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sentencia.** El nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en el presente juicio, declarando fundado la omisión de pago de las remuneraciones reclamadas por la parte actora.

**2.- Notificación.** El trece de diciembre del mismo año, el actuario de este Tribunal Electoral notificó a la autoridad responsable y a la parte actora, la referida sentencia.

**3.- Certificación.** El treinta de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se certificó el plazo concedido a la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito; asimismo se hizo constar que, durante ese plazo, no se recibieron documentales relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

**4. Acuerdo Plenario.** El nueve de marzo, el Pleno de este Tribunal, aprobó por unanimidad el Acuerdo Plenario mediante el cual, se declaró incumplida la sentencia por parte de la autoridad responsable; en consecuencia, se determinó requerir a la autoridad vinculada, para que en forma sustituta diera cumplimiento a la referida ejecutoria, otorgándole para tal efecto, quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo.

**5.- Notificación.** El referido acuerdo se le notificó a la autoridad vinculada, el mismo día de su emisión; y a la autoridad responsable el día siguiente.

**6. Promoción.** El quince de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito signado por el Maestro Jaime Castillo Hilario, en su calidad de Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, mediante el cual exhibió originales de cheques, pólizas y recibos a nombre las personas actoras, que amparan las cantidades condenadas en la sentencia primordial.

**7.- Acuerdo de ponencia.** Por proveído de veintiuno de marzo, el magistrado instructor reconoció la calidad del apoderado legal de la responsable al haberlo acreditado con el respectivo instrumento notarial.

Asimismo, acordó tener por recibido los títulos de créditos, las pólizas y los recibos que exhibió para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, por tanto, señaló hora y fecha para la diligencia de entrega y firma de los referidos documentos.

---

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden a este año.

**8.- Comparecencia de la parte actora.** A las doce horas del día veintisiete de marzo, en la ponencia instructora, se desahogó la diligencia de entrega de los cheques y firma de las pólizas y recibos respectivos

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, le compete verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios citados al rubro, porque la atribución de resolver las controversias sometidas a su jurisdicción y competencia, incluyen también el conocimiento de los actos derivados de la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 32, fracción III, de la Constitución Local; 7, 27, 37 y 38, de la ley procesal Electoral, de los cuales se advierte que la función del Tribunal Electoral del Estado, no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones en que se dictó, ello es conforme con el derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 17, párrafo segundo y séptimo, de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

3

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."<sup>2</sup>

#### **SEGUNDO. Materia del acuerdo.**

El objeto o materia del presente acuerdo es determinar si se encuentra o no cumplida la sentencia definitiva emitida en este juicio, de tal manera que no constituye un acuerdo de mero trámite, por tanto, escapa de la atribución del

---

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

magistrado que fungió como ponente, y se surte a favor del Pleno del Tribunal actuando de forma colegiada.

Es aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior, número 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."<sup>3</sup>

**TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia.**

Conforme a los fundamentos constitucionales y legales citado en el primer considerando, es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de las mismas.

En ese sentido, las sentencias que se emitan en los medios de impugnaciones sometidos a la jurisdicción y competencias del Tribunal Electoral, son de orden público y de observancia obligatoria, por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, por tanto, deben abstenerse de actuar en contra de lo resuelto.

4

Ahora bien, en el caso concreto, el Pleno de este Tribunal al resolver la controversia de fondo, determinó declarar fundado el presente juicio, y ordenó a la responsable pagar a cada una de las personas actoras las cantidades y conceptos que en seguida se reproducen.

- 1. \$ 31, 199.16 (Treinta y un mil ciento noventa y nueve pesos 16/100 M.N)** por concepto de la segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil dieciocho;
- 2. \$ 113,326.98 (Ciento trece mil, trescientos veintiséis pesos 98/100 M.N)** por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil dieciocho.

---

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia

Asimismo, en la sentencia se precisa que las citadas cantidades deberán descontarse los impuestos respectivos.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concedió a la autoridad responsable quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que se notificó la sentencia. Asimismo, se le ordenó que dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra el cumplimiento, debía informar de lo sucedido a este Tribunal.

De igual forma se vinculó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que, en caso de incumplimiento por parte de la responsable, le sería informado oportunamente para que, de forma sustituta realizara todos los trámites necesarios para cumplir con la sentencia.

En ese orden, obra en autos certificación de fecha treinta de enero del año en curso<sup>4</sup>, de la cual se desprende que, el plazo concedido a la responsable, transcurrió del trece de diciembre de dos mil veintidós al veintiséis de enero de dos mil veintitrés, haciéndose constar que durante ese plazo no se recibieron documentales relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria.

5

Con base a lo anterior, el Pleno de este Tribunal, acordó declarar por unanimidad de votos que la autoridad responsable incumplió la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintidós; en consecuencia, requirió al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que en forma sustituta realice el pago de lo condenado en la sentencia de mérito.

Para cumplir lo anterior, se concedió a la autoridad vinculada un plazo de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que se notifique el acuerdo, apercibido que, en caso de incumplimiento se le impondría una de las medidas de apremios o correcciones disciplinarias previstas por el

---

<sup>4</sup> Visible en la foja 3509 del tomo VII, del expediente. Documental que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación; por haber sido expedidas por funcionario partidista con facultades para ello, como lo es la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del PAN, conforme a la facultad que le confiere la fracción VI del artículo 31 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

artículo 37, en relación con el 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Dicho acuerdo, le fue notificado a la autoridad vinculada y a la responsable el nueve y diez de marzo del año en curso, respectivamente, por tanto, de acuerdo a la certificación que obran en autos<sup>5</sup>, el plazo de quince días, concedidos a la autoridad vinculada, transcurrió del diez al treinta y uno de marzo de este año, en la misma certificación, se hace constar que en el transcurso de ese plazo se recibieron documentales relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria, exhibidas por el apoderado legal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero,.

En efecto, obra en autos acuerdo dictado por la magistratura ponente mediante el cual tiene por recibidos cuatro cheques originales que consignan cada uno de ellos, las cantidades de \$133, 857.44 (Ciento treinta y tres mil, ochocientos cincuenta y siete pesos 44/100 M. N.) a nombre de Olga Salmerón Mendoza, Linda Karina Ríos Radilla, Braulio Cesar Montes Vázquez y Jaime Luis Colón García<sup>6</sup>.

6

Asimismo, reconoció la calidad de apoderado legal de la responsable al maestro Jaime Castillo Hilario, por así haberlo acreditado con el instrumento notarial número 32,977, volumen 175 de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que previo cotejo y certificación que se realice, se ordenó su devolución previa razón que se deje asentado en autos.

De igual forma, el magistrado instructor señaló como hora y fecha para que tenga verificativo la diligencia de entrega de los títulos de créditos y firma de las pólizas y recibos respectivos, a las doce horas con cero minutos del día veintisiete de marzo del año en curso.

---

<sup>5</sup> Visible en la foja 3620, del tomo VII, del expediente. Documental que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación; por formar parte de las actuaciones diligenciadas por el magistrado instructor, en uso de sus atribuciones que le confiere la referida ley.

<sup>6</sup> Visible en la foja 3542 al 3545 del tomo VII del expediente. Documental que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación, por formar parte de las actuaciones diligenciadas por el magistrado instructor, en uso de sus atribuciones que le confiere la referida ley.

Diligencia que, de acuerdo al acta levantada en esa fecha<sup>7</sup>, fue desahogada en sus términos, desprendiéndose de ella que, en uso de la voz, las personas actoras manifestaron coincidentemente su deseo de recibir los títulos de créditos, por tanto, el Magistrado Ponente ordenó al Secretario Instructor, entregara a las personas actoras el cheque que le corresponde a cada una de ellas, previa firma que estampen en las pólizas y recibos respectivos.

De la misma acta, se advierte que el Secretario Instructor, atendiendo a la instrucción del Magistrado Ponente, entregó a cada una de las y los comparecientes el cheque que fueron expedidos a su favor, mismos que amparan la cantidad condenada en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, descontando los impuestos respectivos.

Por tal motivo, las y los comparecientes de forma individual manifestaron recibir los cheques a su entera conformidad, liberando a la autoridad responsable, del adeudo de las remuneraciones reclamadas a través de este juicio.

7

Concluida la entrega, el Secretario Instructor informó al Magistrado Ponente que fueron entregados todos y cada uno de los títulos de créditos, por lo que, el magistrado ponente acordó el cierre de la diligencia y ordenó recabar las firmas de las personas que comparecieron en ella.

Con base a lo expuesto se considera que, ha esta fecha ha quedado atendida plenamente por la responsable los efectos primordiales de la resolución, pues, está acreditado en autos que las personas actoras recibieron a su entera satisfacción las cantidades que, por concepto de la segunda quincena del mes de diciembre y aguinaldo proporcional del dos mil dieciocho, les fue entregado en la diligencia de fecha veintisiete de marzo del año en curso.

Si bien, la autoridad responsable incumplió atender los efectos de la resolución dentro del plazo que le fue concedido en la sentencia, para este Tribunal lo más importante es lograr el fin primordial de sus determinaciones,

---

<sup>7</sup> Visible en de la foja 3571 al 3575 del Tomo VII del expediente. Documental que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación, por formar parte de las actuaciones diligenciadas por el magistrado instructor, en uso de sus atribuciones que le confiere la referida ley.

objetivo que en el caso concreto se considera fue cumplida, aunque de forma extemporánea, pues, tal como se advierte de autos el apoderado legal del multicitado ayuntamiento, exhibió los títulos de créditos descritos, durante el transcurso del plazo que le fue otorgado al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que en sustitución de la responsable realizara los actos necesarios para cumplir con la ejecutoria.

Prueba de ello, es que ha esta fecha ha quedado satisfecha la pretensión final de la parte actora consistente en el pago de las remuneraciones adeudadas o retenidas por el ejercicio de sus respectivos encargos como regidores del referido ayuntamiento, acto que satisface cabalmente el derecho de acceso a una justicia completa, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, lo procedente es declarar el cumplimiento de la sentencia en forma extemporánea por parte de la autoridad responsable; y, en consecuencia, dejar sin efecto el requerimiento y apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de fecha nueve de marzo del año en curso, al resultar innecesario la intervención del Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en virtud del cumplimiento de la autoridad responsable.

8

En merito a lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Se declara cumplida en forma extemporánea la resolución dictada en este expediente, el nueve de diciembre de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** Se deja sin efecto el requerimiento y apercibimiento decretado mediante Acuerdo Plenario de fecha nueve de marzo dos mil veintitrés.

**TERCERO.** Se ordena el archivo de este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, en el domicilio señalado por

su apoderado legal; así como al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en el domicilio que ocupa en esta ciudad capital **y, por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

9

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS